



LOPD

**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 90154/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION N° 119/13

APELANTE: D. ^{LOPD}

PROCURADOR: D^a ^{LOPD}

APELADO: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR: D^a ^{LOPD}

SENTENCIA DE APELACIÓN n° 154/13

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Julio Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

En Oviedo, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 119/13, interpuesto por D. LOPD y representado por la Procuradora D^a LOPD, contra el Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora D^a LOPD. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel González Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 92/12 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 20-2-2013. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 17 de septiembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dirige el presente recurso de apelación contra la Sentencia dictada el 20 de febrero de 2013, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, en el P.O. nº 92/2012, que desestimó el recurso interpuesto por el aquí apelante contra la Resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 12-1-2012 denegatoria de solicitud de tarjeta de estacionamiento.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

SEGUNDO.- El motivo esencial en que se basa el recurso radica en la discrepancia en la valoración de la prueba testifical-pericial efectuada por el Juzgado de instancia, así como respecto de la valoración realizada por la EVO, que califica como arbitraria, dado que tiene reconocida por sentencia una minusvalía del 36% y existe un Informe de fecha 28 de febrero de 2012 (de fecha posterior a dicha valoración del EVO) que recoge una serie de padecimientos que no han sido valorados por el juzgador.

TERCERO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Gijón se opuso al recurso de apelación en base a las razones que en el oportuno escrito se contienen y que, en aras de la brevedad, aquí damos por reproducidas.

CUARTO.- Ciñéndonos a los concretos motivos de apelación alegados por el apelante y es preciso, en primer término, indicar que el contenido de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Gijón no resulta contradictorio con el Dictamen de la EVO desde el momento en que, como se desprende del Preámbulo del Decreto 180/1999, la Tarjeta de Estacionamiento está prevista para las personas que no solo tengan determinadas discapacidades sino que asimismo presenten problemas importantes de movilidad que les dificulte o impida la utilización de transporte público, cosa ésta que en dicha sentencia no se contempla ni respecto a la cual nada se ha acreditado, por otra parte, en el presente procedimiento.

Por otra parte, tampoco cabe apreciar una errónea o insuficiente apreciación de la prueba practicada en juicio por parte del juzgador de instancia porque, con independencia de que para ser aquella susceptible de corregirse en apelación ha de tratarse de un error palmario o una valoración irrazonable, circunstancia que aquí no cabe apreciar; del contenido del Informe de fecha 28-2-2012 no puede deducirse la existencia en el apelante de los referidos problemas de movilidad que le impidan el uso del transporte público. Por todo lo cual, junto con la argumentación del juzgador de instancia que, por su acierto, esta Sala hace propia, el presente recurso de apelación no puede prosperar.



QUINTO.- Las costas de esta alzada corren de cargo del apelante, según ordena el art. 139.2 de la Ley 29/98.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación formulado por la Procuradora D^a ^{LOPD} , en nombre y representación de D. ^{LOPD} , contra la Sentencia apelada, la cual se confirma.

Y con imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

